

1.º Imponer a M. G. B. y a Hans Ludwig Schirneker la multa de 50.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El vehículo marca «Mercedes», matrícula 328-Z-1736, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes de haberse hecho efectiva la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado, implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciéndole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.839-E.

Desconociéndose el actual paradero del súbdito español Mauricio Guerrero Paz, se le hace saber por medio de la presente notificación lo siguiente:

Que en el expediente por faltas reglamentarias número 16/67, iniciado con motivo del acta de aprehensión, de fecha 16 de marzo del año en curso, levantada por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, esta Administración ha acordado, entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

1.º Imponer a J. G. B. y a Mauricio Guerrero Paz la multa de 50.000 pesetas, señalada en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, apartado 2, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El automóvil marca «Dodge», matrícula NJ-IUP-608, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes al pago de la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado, implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciéndole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.840-E.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 15 de abril de 1967.*

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 5 de Santa Cruz de Tenerife, los billetes de la Lotería Nacional números 38271 y 38272, de séptima serie, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 15 del actual; este Servicio Nacional, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efectos a los del mencionado sorteo, los referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de abril de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.920-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se crean y suprimen Escuelas nacionales en El Ferrol del Caudillo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la creación de una Escuela de niños en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), acordada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y examinados los antecedentes que motivaron la misma, de los que resulta, que el local donde se instaló la unidad escolar en el

barrio de Catabois pertenece al casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, conforme al vigente nomenclátor de 1960, que ya se encontraba publicado en dicha fecha, y no a la parte restante de Catabois, en la parroquia de Santa Cecilia, que continúa como Entidad independiente, y teniendo en cuenta los informes y certificación solicitados,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir la unidad de niños creada en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965, por no ofrecerse local dentro de la Entidad correspondiente.

2.º Crear una unidad de niños en la barriada de Catabois, de la parroquia de Santa Marina del Villar, del casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, acreditándose la indemnización por casa-habitación

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se dota, en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia, la plaza de Profesor agregado de «Química Física».*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia la plaza de Profesor agregado de «Química Física», que quedará adscrita al Departamento de «Química Física», constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá afectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 3 de abril de 1967 sobre modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, de 31 de agosto de 1949, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2, 14, 18, 25, 26 y 32 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Se entiende por Portero a toda persona que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que legalmente les represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello sea preciso.

Art. 14. Los Porteros disfrutarán de los derechos que le otorgan la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y demás disposiciones legales que sean de aplicación común y no estén de ella expresamente exceptuados.

Estarán sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Art. 18. Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su